



Sentencia Anticipada:	85
Radicado:	05266 31 10 002 2022-00034 00
Proceso:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	ELIANA ZULUAGA RODAS
Demandado:	KEVIN MALIK ZULUAGA
Tema:	FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
Subtemas:	SENTENCIA ANTICIPADA: DECLARA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA INCOAR LA ACCIÓN DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora ELIANA ZULUAGA RODAS, a través de apoderado judicial, en interés del adolescente KEVIN MALIK ZULUAGA, frente a TARIQ M MALIK.

ANTECEDENTES

Ante este Despacho se presentó la demanda verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora ELIANA ZULUAGA RODAS, a través de apoderado judicial, en interés del adolescente KEVIN MALIK ZULUAGA, frente a TARIQ M MALIK, la que fue admitida el 07 de febrero de 2022, donde se ordenó notificar al progenitor demandado y al Señor Agente del Ministerio Público.

Notificado, tanto el polo pasivo como los funcionarios públicos a que hubiere lugar, por auto del 27 de abril de 2022 se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Realizado nuevamente el estudio del proceso, previo a la audiencia, se constató que el menor de edad KEVIN MALIK ZULUAGA fue registrado en Colombia, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente por

su progenitora, sin referencia al padre, como KEVIN ZULUAGA RODAS, acto que realizó el 28 de agosto de 2013 en la Registraduría del Estado Civil de Envigado, reflejándose tal registro en la tarjeta de identidad del adolescente.

Así las cosas, considera esta Judicatura procedente dictar sentencia anticipada en aplicación al artículo 278-3 del Código General del Proceso, por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva; toda vez que, el señor TARIQ M MALIK, según la información que reposa en el registro civil de nacimiento registrado en Colombia, no figura como el padre del menor de edad KEVIN MALIK ZULUAGA.

CONSIDERACIONES

La legitimación en la causa, por activa y pasiva siempre se debe analizar oficiosamente por el Juez que conoce del caso, toda vez que constituye un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante; al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de agosto 14 de 1995, expediente 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas, señaló que:

“la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante...” y que *“(...) para que las pretensiones de una demanda sean acogidas en la sentencia, es necesario, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o e/ demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel, coma acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor...”*.

Cuando el Juez de conocimiento estudia la legitimación y comprueba su ausencia en relación con alguna de las partes debe negar la pretensión incoada, así afirmó la Sala de Casación Civil¹; en estricto sentido, están resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

Contempla el Decreto 1260 de 1970 que

“ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.



ARTICULO 2o. <ORIGEN DEL ESTADO CIVIL >. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos

A su vez, el artículo 5º del referido Decreto señala que:

“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

Respecto a la patria potestad se tiene que, acorde con el artículo 288 del Código Civil, es el conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. La patria potestad se genera desde el nacimiento de los hijos tratándose de la madre; con relación a los padres los hijos deben de ser reconocidos por el progenitor o ser hijos matrimoniales.

En Colombia, el documento idóneo para acreditar el parentesco o la relación filial del padre con el hijo es el registro civil de nacimiento, acorde con el decreto en mención; así las cosas, para acreditar el vínculo que le une a KEVIN MALIK ZULUAGA con TARIQ M MALIK se requiere que en el

¹ Sentencia SC2642 de marzo 10 de 2015.

registro civil asentado en la Registraduría Nacional de Colombia figure el segundo como padre del primero, lo que no acontece.

Por lo anterior, es factible dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso que, regula que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

ANALISIS DEL CASO

En el presente asunto, se tiene que lo pretendido por ELIANA ZULUAGA RODAS es la terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor TARIQ M MALIK tiene sobre su hijo KEVIN MALIK ZULUAGA, por haber incurrido en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil, sobre abandono total en su calidad de padre; para la prosperidad de dicha pretensión, es indispensable acreditar el vínculo filial que le une al padre con el hijo.

Dicha exigencia se encuentra en el artículo 84 y 85 del Estatuto Procesal; es importante recalcar que el único medio idóneo para probar relación paterno filial entre el adolescente y su progenitor en Colombia es el Registro Civil de Nacimiento asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano donde figure que el señor TARIQ M MALIK es el padre de KEVIN MALIK ZULUAGA; de no ser así, no existen los derechos de los que se pretende privar al demandado.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-1045/10, Magistrado Ponente, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en asuntos relacionados con filiación, ha indicado que:

“El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco [y, por ende, es el

documento que debe adjuntar un hijo menor de 18 años al momento de elevar la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional de su finado progenitor], ya que con él demuestra la condición indispensable de relación filial padre-hijo. El certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco y resulta ser el documento indispensable para que los hijos puedan acceder a la sustitución pensional de sus progenitores". (Subrayas por fuera del texto.)

Ahora bien, inicialmente con los anexos aportados con la demanda ELIANA ZULUAGA RODAS allegó copia de la inscripción del nacimiento del menor de edad con su respectiva traducción oficial; nacimiento que ocurrió en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 13 de noviembre de 2007, de tal documento se desprende que el señor TARIQ M MALIK es el padre de KEVIN MALIK ZULUAGA; sin embargo, revisado el registro civil de nacimiento asentado en Colombia bajo el indicativo serial No. 52215442 se observa que la demandante registró a su hijo en Colombia únicamente con sus apellidos, sin referencia alguna al padre.

Así las cosas, considera este Despacho que TARIQ M MALIK carece de legitimación en la causa por pasiva pues no se le puede privar de la patria potestad respecto de quien se afirma es su hijo, KEVIN MALIK ZULUAGA o KEVIN ZULUAGA RODAS, porque en Colombia él no figura como padre del menor de edad; por lo que, acorde con el artículo 282 del Código General del Proceso el Despacho, de manera oficiosa, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y negará la pretensión de privación de patria potestad con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

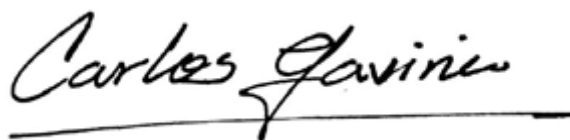
PRIMERO: DECLARAR, de manera oficiosa, probada la excepción de falta de legitimación en la causa del demandado, señor TARIQ M MALIK, para pretender la PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, con relación al

adolescente KEVIN MALIK ZULUAGA o KEVIN ZULUAGA RODAS, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, por la ausencia de reconocimiento paterno en el registro civil de nacimiento del referido adolescente, asentado en Colombia en la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el serial No. 52215442.

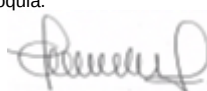
SEGUNDO: En consecuencia, DESESTIMAR la pretensión de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora ELIANA ZULUAGA RODAS, en interés del adolescente KEVIN MALIK ZULUAGA, frente a TARIQ M MALIK.

TERCERO: Procédase al archivo del expediente, previa registro en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°52 Fijado hoy, 25-05-2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.  ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA Secretaria
--